



Expediente: **SCQ-131-1048-2023**
Radicado: **RE-03256-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/07/2023** Hora: **08:27:27** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1048-2023 del 10 de julio de 2023, el interesado denunció contaminación con vertimientos de aguas negras en sus predios, lo anterior en la vereda Tablacito Blanco del municipio de Rionegro.

Que, en la visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 12 de julio de 2023, se generó Informe Técnico No. IT-04416-2023 del 24 de julio de 2023, en el que se estableció:

"Se realiza un recorrido ocular por el predio, con el señor Jalder Ramírez encargado de la obra (Celular 3057902413) el cual, acompaña el recorrido, lleva hasta el punto donde se encuentra el nacimiento (ver figura 1) ubicado en las coordenadas 75°28'2.645" W 6°7'28.104" N, se observa que no cuenta con afectación, el flujo del agua baja por una franja (ver figura 2), hasta encontrarse con un lago (ver figura 3) ubicado en las coordenadas 75°28'0.029" W 6°7'28.104" N, dicho lago no cuenta con los permisos pertinentes ante la Corporación, esta agua es dirigida por una franja hasta que sale por una tubería (ver figura 3) en las coordenadas 75°27'59.871" W 6°7'28.303" N.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

En el recorrido se observa la construcción de una vivienda (ver figura 5) a más o menos 5 metros de la afloración ubicada en las coordenadas $-75^{\circ}28'2.525''$ W $6^{\circ}7'29.135''$ N; el señor Jalder Ramírez encargado de la obra informa, que será una vivienda de un solo piso y contará con pozo séptico con campo de infiltración, ubicado en las coordenadas $75^{\circ}28'1.806''$ W $6^{\circ}7'29.169''$ N. No se encontró descargas de aguas residuales que se estuvieran realizando en el predio, ya que en el momento apenas se está construyendo la vivienda y no se cuenta con unidades sanitarias.

Según información del catastro se obtuvo, que la propietaria del predio identificado con FMI 0059446, es la señora Mariana Bayter Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía No. 39012138, aunque en los permisos de licencia urbanística con numero de radicado 05615-2-22-0427 otorgados por el municipio salen a nombre de la señora Gloria Maria González Zapata (sin más información).

Con la ayuda del sistema de información geográfico y la plataforma de Google Earth Pro, se logró evidenciar que el lago esta desde los años 2002, ubicado en las coordenadas $75^{\circ}28'0.029''$ W $6^{\circ}7'28.104''$ N. Según la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 del 2011 de Cornare "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de la ronda hídrica y las áreas de protección o conservación aferentes de las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia"; teniendo en cuenta la geomorfología del terreno y el ancho del canal principal, se tiene que la ronda hídrica o zona de protección, corresponde como mínimo a 10 metros de distancia a cada lado y desde el punto de afloración corresponde a una distancia mínima de 30 metros."

Y además se concluye:

"El día 12 de julio de 2023, se realizó visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 0059446, donde se evidencio construcción de vivienda que están haciendo a unos metros de distancia de afloración de un nacimiento, la cual, llega a un lago en la parte baja del predio; cuentan con permiso de construcción del municipio a nombre de la señora Gloria María González Zapata; no se evidenciaron descargas de aguas residuales ya que en el momento apenas se está construyendo la vivienda y no se cuenta con unidades sanitarios."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 25 de julio de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020- 59446 ostenta la titularidad del derecho real de dominio los señores Natalia Alejandra López Delgado identificada con cédula de ciudadanía 43.866.252, Gerardo León López Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.053.929 y Carlos Andrés Blandón Uribe identificado con cédula de ciudadanía 71.786.861.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 12 de abril de 2023, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia, ni asociado a los titulares del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio

no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-04416-2023 del 24 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de la ronda hídrica de protección del afloramiento de la fuente hídrica ubicada en las coordenadas - 75°28'2.525" W 6°7'29.135" N; que discurre el predio 020-59446 con una actividad no permitida consistente en la construcción de una vivienda que se está ejecutando a 5 metros aproximadamente de la afloración de la fuente hídrica, situación evidenciada en el predio ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro el día 12 de julio de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-04416-2023 del 24 de julio de 2023.

Medida que se impone a los señores Natalia Alejandra López Delgado identificada con cédula de ciudadanía 43.866.252, Gerardo León López Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 70.053.929 y Carlos Andrés Blandón Uribe identificado con cédula de

ciudadanía 71.786.861, en calidad de propietarios del predio de la referencia y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1048-2023 del 10 de julio de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-04416-2023 del 24 de julio de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 25 de julio de 2023 frente al FMI: 020-59446.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de la ronda hídrica de protección del afloramiento de fuente hídrica ubicada en las coordenadas $-75^{\circ}28'2.525''$ W $6^{\circ}7'29.135''$ N; que discurre el predio 020-59446 con una actividad no permitida consistente en la construcción de una vivienda que se está ejecutando a 5 metros aproximadamente de la afloración de la fuente hídrica, situación evidenciada en el predio ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro el día 12 de julio de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-04416-2023 del 24 de julio de 2023 medida que se impone a los señores **NATALIA ALEJANDRA LÓPEZ DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía 43.866.252, **GERARDO LEÓN LÓPEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.053.929 y **CARLOS ANDRÉS BLANDÓN URIBE** identificado con cédula de ciudadanía 71.786.861, en calidad de propietarios del predio de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Natalia Alejandra López Delgado, Gerardo León López Ramírez y Carlos Andrés Blandón Uribe para que procedan a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** a esta Corporación quienes son las personas responsables de ejecutar las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI: 020-59446 y si

cuentan con el respectivo permiso emitido por el ente territorial para las actividades desarrolladas.

2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior de los predios con FMI No. 020- 59446.
3. **RESPETAR** los retiros de la fuente hídrica que discurre el predio, que son corresponde como mínimo a 10 metros de distancia a cada lado y desde el punto de afloración corresponde a una distancia mínima de 30 metros.
4. **INFORMAR** de manera inmediata a esta Corporación, si el lago ubicado en las coordenadas 75°28'0.029" W 6°7'28.104" N cuenta con permisos emitidos por la autoridad Ambiental. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1048-2023.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores a los señores Natalia Alejandra López Delgado, Gerardo León López Ramírez y Carlos Andrés Blandón Uribe.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1048-2023

Fecha: 26/07/2023

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Marcela B

Aprobó: John M

Técnico: María Paulina Álvarez

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 25/07/2023
No. Matricula Inmobiliaria: 020-59446

Hora: 04:16 PM
Referencia Catastral: ADX0002RKSC

No. Consulta: 465355996

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1	Fecha: 23-03-1999 Radicación: 1999-1615 Doc: ESCRITURA 499 del 1999-03-17 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: PELAEZ GOMEZ GABRIEL JAIME CC 3513729 X		
ANOTACION: Nro 2	Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-2890 Doc: RESOLUCION 031 del 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: PLANEACION MUNICIPAL A: PELAEZ GOMEZ GABRIEL JAIME CC 3513729 X		
ANOTACION: Nro 3	Fecha: 24-01-2001 Radicación: 2001-382 Doc: RESOLUCION 006 del 2001-01-22 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 300 LIMITACIONES DE DOMINIO SE MODIFICA LA LIMITACION DE USO RESOLUCION 031, EN CUANTO A QUE EL PREDIO QUEDA CON AFECTACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE REGULACION HIDRICA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 M2 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: PLANEACION MUNICIPAL A: PELAEZ GOMEZ GABRIEL JAIME CC 3513729 X		
ANOTACION: Nro 4	Fecha: 11-12-2001 Radicación: 2001-6534 Doc: ESCRITURA 2374 del 2001-11-20 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$13.352.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: PELAEZ GOMEZ GABRIEL JAIME CC 3513729 A: SIERRA DE SANCHEZ MARIA DEL CARMEN CC 21708462 X		
ANOTACION: Nro 5	Fecha: 01-03-2005 Radicación: 2005-1258 Doc: ESCRITURA 0332 del 2005-02-21 00:00:00 NOTARIA 13 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$14.137.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: SIERRA DE SANCHEZ MARIA DEL CARMEN CC 21708462 A: GOMEZ MARULANDA OSCAR ALBEIRO DE JESUS CC 15522230 X		
ANOTACION: Nro 6	Fecha: 20-05-2005 Radicación: 2005-3033 Doc: ESCRITURA 2209 del 2005-04-29 00:00:00 NOTARIA 12 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0335 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA (SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ MARULANDA OSCAR ALBEIRO DE JESUS CC 15522230 X A: RESTREPO ECHEVERRI DORA ELENA CC 42979158 A: VELEZ DE LA CALLE JUAN FELIPE CC 70125091		
ANOTACION: Nro 7	Fecha: 20-05-2005 Radicación: 2005-3033 Doc: ESCRITURA 2209 del 2005-04-29 00:00:00 NOTARIA 12 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0334 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA (SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: JAIME A. GOMEZ Y CIA. S.C.S. NIT. 8110405828 A: GOMEZ MARULANDA OSCAR ALBEIRO DE JESUS CC 15522230 X		
ANOTACION: Nro 8	Fecha: 11-02-2010 Radicación: 2010-1009 Doc: ESCRITURA 89 del 2010-01-20 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$20.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ MARULANDA OSCAR ALBEIRO DE JESUS CC 15522230 X		

DE: SUÑEZ MARGARITA OSCAR ALBERTO DE JESUS CC 10922200
A: CROZCO GONZALEZ ESTEBAN MAURICIO CC 15440280 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 03-04-2014 Radicación: 2014-2718

Doc: ESCRITURA 750 del 2014-03-28 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$25.300.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CROZCO GONZALEZ ESTEBAN MAURICIO CC 15440280

A: BAYTER JARAMILLO MARIANA CC 39012138 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 12-01-2022 Radicación: 2022-326

Doc: OFICIO 1083-5162 del 2021-09-23 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 18-01-2022 Radicación: 2022-591

Doc: ESCRITURA 5460 del 2021-12-13 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$300.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAYTER JARAMILLO MARIANA CC 39012138

A: LOPEZ DELGADO NATALIA ALEJANDRA CC 43866252 X 25%

A: LOPEZ RAMIREZ GERARDO LEON CC 70063929 X 50%

A: BLANDON URIBE CARLOS ANDRES CC 71786861 X 25%

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 29-03-2022 Radicación: 2022-4943

Doc: ESCRITURA 835 del 2022-03-08 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA NO.5460 DEL 13/12/2021 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO EN TANTO EL SR.CARLOS ANDRES LOPEZ DELGADO NO HACE

PARTE DEL NEGOCIO, SE INCURRIO EN UN ERROR, QUIEN ES PARTE DEL NEGOCIO ES EL SR. CARLOS ANDRES BLANDON URIBE. (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ DELGADO NATALIA ALEJANDRA CC 43866252 X

DE: LOPEZ RAMIREZ GERARDO LEON CC 70063929 X

DE: BLANDON URIBE CARLOS ANDRES CC 71786861 X